



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESION.
Radicación:	2015-0074
Demandante:	HAROLD ENRIQUE ANIMERO.
Demandado:	TIRSO ENRIQUE ANIMERO.

Previo a resolver la solicitud de la parte demandante REQUERIR en el término de (30) días al profesional del derecho para que se sirva aportar la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, así mismo se aclare con precisión los solicitado en memorial de fecha 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2019-0338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA.
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 21 de octubre del 2022 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2022, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$23.153.207)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Medidas Cautelares

Radicación: 2019-0338

Demandante: RUTH NATALY SOLER AMAYA.

Demandado: ALEX ALMANSA LLAMAS.

REQUERIR en el término de diez (10) días a la parte demandante para que se sirvan aportar Registro Civil de Nacimiento del menor ASAB.

REQUERIR en el término de diez (10) días a la IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S., para que se sirvan aportar Certificado de vinculación y salario devengado del señor ALEX ALMANSA LLAMAS.

Por Secretaria ofíciase a la IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0059
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN.

Por medio de memorial de fecha 21 de octubre de 2022, la apoderada general de Microactivos GETSY AMAR GIL RIVAS allega poder conferido al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363316, razón por la cual el Despacho le reconoce Personería Jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VÍCTOR E. URREGO Y OTRO

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) realice la notificación del demandado señor VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO conforme se autorizó en providencia de fecha 22 de febrero de 2022.

Reconocer personería jurídica al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA** portador de la T.P. **363.316** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0082
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de CESIÓN DE CRÉDITO presentada el día 26 de septiembre del año 2022 por la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante documento privado VIVIANA POSADA VERGARA apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCOLOMBIA S.A., en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2021-0082 a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

Así mismo, REQUERIR a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3) del auto de fecha 06 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2021-0354, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: RECONOCER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como demandante dentro del presente asunto, en la cuantía adeudada en la obligación aquí cobrada por BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. REQUERIR a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA para que aporte liquidación conforme auto de fecha 06 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. - FNG.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 23 de septiembre del 2022 presentada por el apoderado del subrogatorio parcial FNG y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 21 de septiembre de 2022, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (**\$ 14.945.536**) correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

REQUERIR al BANCO BOGOTÁ para que en el término de (30) días aporte la liquidación de crédito actualizada con base al auto de fecha 23 de agosto de 2022, por el cual se reconoció al FNG como subrogatorio parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA.

REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente copia cotejada de los anexos remitidos en envió por correo de notificación el día 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00209
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	EDWARD ALIRIO ROZO OSORIO Y OTRO

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días allegue registro civil de defunción del demandado señor LAURENTINO TOLOZA ACEVEDO, en caso tal haga las manifestaciones de las que habla el artículo 87 del C.G.P. y allegue las pruebas documentales pertinentes.

Con ocasión a la solicitud que radica el apoderado judicial de la parte demandante frente a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el demandado EDWARD ALIRIO ROZO OSORIO, se accederá a la misma con ocasión a que dicha información personal tiene reserva legal según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012.

Por Secretaría, librese oficio dirigido a SANITAS E.P.S., para que en termino de diez (10) días informe con destino a este proceso, la información de notificación tal como dirección de residencia, dirección de correo electrónico del demandado EDWARD ALIRIO ROZO OSORIO, de igual manera en caso de tener información relativa a relación laboral del demandado, se deberá allegar información del empleador, consistente en la dirección de residencia, dirección de correo electrónico, lo anterior conforme lo disponen los artículos 10 y 13, Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PERSONAL.
Radicación:	2021-0354
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAURICIO ANTONI CORTES TURRIAGO.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de CESIÓN DE CRÉDITO presentada el día 23 de septiembre del año 2022 por la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante documento privado VIVIANA POSADA VERGARA apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCOLOMBIA S.A., en el Proceso Ejecutivo personal radicado No. 2021-0354 a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

Así mismo, REQUERIR a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA para que aporten liquidación conforme lo establecido en auto de fecha 13 de julio de 2021 en el cual no consigna intereses corrientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Ejecutivo Personal radicado No. 2021-0354, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: Reconocer a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. REQUERIR a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA para que aporte liquidación conforme auto de fecha 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2021-0428
Demandante:	CANAPRO.
Demandado:	DORA INÉS LADINO CAMPOS.

Ordénese rehacer la notificación personal al correo electrónico dispuesto en el acápite de las notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2021-0454
Demandante:	DORIS JANNETH MARTÍNEZ.
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA.

La audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2022 no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandada, por tal motivo el Despacho fija fecha para llevar a cabo la aludida audiencia que tratan los artículos 371,372 y 392 C.G.P., el día **21 de febrero 2023 a las ocho (08:00 am)**.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS FELIPE MORENO BEJARANO portador de la T.P. 368.942 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0467
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO.
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

En razón a la solicitud del apoderado de la parte demandante el Despacho niega la misma por improcedente, toda vez la notificación del demandado será la que repose en el Certificado de Representación de Legal de INDUPAL S.A.S., en consecuencia se REQUERIRÁ en el termino de diez (10) días al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar Certificado de Representación de Legal de INDUPAL S.A.S. con vigencia no superior a 30 días.

Así mismo el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la notificación hasta tanto la parte demandante no aporte lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0497
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
Demandado:	EDITH ROCIÓ MORALES ZEA.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 31 de agosto del 2022 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2022, por la suma de **SESENTA MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 60.095.086,69)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación:	2021-00504
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY.
Demandado:	CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA.

CONSIDERACIONES

El representante legal de Corporación Festival de colonias – Villanueva, de manera personal el día 8 de noviembre de 2022 se notificó de la providencia del 23 de agosto de 2022 por la cual se admitió la demanda.

Por intermedio de apoderado judicial radicó contestación de la demanda el día 7 de diciembre de 2022, proponiendo excepciones, realizando llamamiento en garantía entre otras, revisada la misma contestación encuentra el Despacho que se confirió poder, pero el mismo no se encuentra ajustado a la normatividad del artículo 77 del C.G.P. (presentación personal) como tampoco a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2212 de 2022 (allegar mensaje de datos), de igual manera conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P. se deberá complementar la información de las personas de quien se solicita el testimonio.

Por lo anterior el Despacho conferirá un término de cinco días para que se subsane el yerro y poder dar continuidad al proceso, según corresponde en Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO: INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0510
Demandante:	KOPPS COMMERCIAL S.A.S., KOPPS S.A.S.
Demandado:	HÉCTOR JULIO VARGAS.

REQUERIR en el término de (30) días a la parte demandante para que se sirvan aportar Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470.84123 con vigencia no mayor a 30 días.

REQUERIR en el término de (30) días a la parte demandante para que aporte copia cotejada de los anexos de la notificación realizada con fecha 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0546
Demandante:	QUALA S.A.
Demandado:	CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

QUALA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA, en contra de CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y JOSÉ EDUARDO GARZÓN PERALTA.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Frente a la demandada CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la notificación personal y de aviso se realizaron los días 20 de mayo de 2022 y 04 de junio de 2022 respectivamente.

Así mismo al demandado HERNANDO GARCÍA LÓPEZ según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la notificación personal y de aviso se realizaron los días 20 de mayo de 2022 y 04 de junio de 2022 respectivamente.

Ahora bien, frente al demandado JOSÉ EDUARDO GARZÓN PERALTA, según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la notificación personal y de aviso se realizaron los días 22 de junio de 2022 y 31 de agosto de 2022 respectivamente.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por QUALA S.A., en contra de CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y JOSÉ EDUARDO GARZÓN PERALTA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificados a los demandados CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y JOSÉ EDUARDO GARZÓN PERALTA, de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de QUALA S.A., en contra de CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y JOSÉ

EDUARDO GARZÓN PERALTA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$6.680.639,294**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0549
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CAMILO ANDRÉS IBÁÑEZ ALVARADO.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 12 de septiembre de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 1118196795**, la cual asciende a la suma TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (**\$31.731.957,04**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder otorgado visible folio (6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0560
Medidas cautelares.	
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.
Demandado:	JONNAHTHAN BERMEO.

En atención a lo dispuesto por las entidades bancarias Banco BBVA y Banco de Bogotá, Por Secretaria, remítase a las direcciones de correo electrónico allí dispuestas, copia del oficio 1361 de 3 de noviembre de 2021.

Requerir a ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA a efectos de informar la práctica de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1539 de 13 de septiembre de 2022.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0560
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.
Demandado:	JONNAHTHAN BERMEO.

CONSIDERACIONES

JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JONNAHTHAN BERMEO.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

De manera personal el día 7 de diciembre de 2022, el demandado JONNATHAN BERMEO se notificó de la providencia en mención, por intermedio de apoderada judicial el día once de enero de 2023 dio contestación de la demanda, proponiendo excepciones razón por la cual se tramitaran las mismas conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado personalmente al demandado JONNAHTHAN BERMEO, de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO. Correr traslado al demandante por el término de 10 días, de la contestación de la demanda propuesta por el señor JONNAHTHAN BERMEO.

Por secretaría realícese el traslado, con los anexos correspondientes.

TERCERO. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite conforme en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0602
Demandante:	YESSICA BARAHONA RIVEROS.
Demandado:	JONNATHAN PARDO MORENO.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial YESSICA BARAHONA RIVEROS en representación de su menor hijo SSPB interponen demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JONNATHAN PARDO MORENO, calificándose la demanda por lo cual este Despacho dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 30 de noviembre de 2021.

Mediante apoderado judicial el demandado JONNATHAN PARDO MORENO, contestó la demanda el día 31 de enero de abril de 2022, proponiendo medios exceptivos, de la cual mediante providencia del 27 de septiembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandante, este último recorriendo traslado mediante escrito de 11 de octubre de 2022 (extemporánea).

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que habla el artículo 392, Ibídem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho procede a enlistar y decretar las pruebas para cada una de las partes.

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

- 1.1.1. Copia del acta de conciliación 068 de fecha de 9 de abril de 2015.
- 1.1.2. Copia del registro civil de nacimiento del menor SSPB.
- 1.1.3. Cédula de ciudadanía de la señora YESSICA BARAHONA RIVEROS.
- 1.1.4. Cedula de ciudadanía de Jonnatan Alexander Pardo Moreno.
- 1.1.5. Extractos bancarios de los meses de enero a diciembre del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

- 2.1.1. Factura Alkosto Villavicencio del 23 de agosto de 2016.
- 2.1.2. Declaración juramentada del señor Eliecer Eduardo Agudelo Novoa del 26 de enero de 2020.
- 2.1.3. Derecho de petición al banco Davivienda del 18 de enero de 2022.
- 2.1.4. Comprobante de pago del banco BBVA.
- 2.1.5. Factura almacén Alta moda.
- 2.1.6. Factura Alkosto.
- 2.1.7. Factura Marca Huawei y5.
- 2.1.8. Factura almacen de calzado D Marilyn de 10 de diciembre de 2017.
- 2.1.9. Comprobante asistencia a cita médica de Neuropsicología.
- 2.1.10. Factura de venta almacén BUBLE GUM de 29 de julio de 2018.
- 2.1.11. Factura almacen de calzado D Marilyn de 10 de diciembre de 2018.
- 2.1.12. Captura de pantalla chat.
- 2.1.13. Registro fotográfico.

- 2.1.14. Derecho de petición a Gimnasio San Ángel fecha 20 de enero de 2022.
- 2.1.15. Comprobante banco Davivienda febrero de 2019.
- 2.1.16. Factura almacén BATA.
- 2.1.17. Factura almacén Ciclo Sabana.
- 2.1.18. Factura almacén Tierra Santa.
- 2.1.19. Factura almacén tienda de ropa deportiva.
- 2.1.20. Declaración Juramentada de William Alexander Cahuachi, de 27 de enero de 2020.
- 2.1.21. Comprobantes de transferencia bancaria Banco BBVA, meses de octubre, noviembre, diciembre.
- 2.1.22. Factura tienda deportiva.
- 2.1.23. Factura almacén MYG variedades.
- 2.1.24. Factura almacén Abercrombie & Fitch.
- 2.1.25. Factura almacén CLAROS STORE.
- 2.1.26. Factura almacén CLAROS STORE.
- 2.1.27. Factura almacén Tierra Santa.
- 2.1.28. Factura almacén Totto.
- 2.1.29. Derecho de petición radicado al Banco BBVA.
- 2.1.30. Declaración juramentada de Hugo Fernando Novoa Rodríguez de 25 de enero de 2020.
- 2.1.31. Declaración juramentada de Ángela Lorena Jaramillo Pinzón de 28 de enero de 2018.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

- 2.2.1. Hugo Fernando Bohorquez Novoa.
- 2.2.2. Ángela Lorena Jarmillo Pinzón.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

El día de la audiencia se interrogará a la demandante señora YESICA LORENA BARAONA.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. Así las cosas, Señálese el día **dos (2) de marzo de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0615
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 12 de septiembre de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 74369640**, la cual asciende a la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (**\$56.506.151,51**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder otorgado visible folio (6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2021-0615
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Por Secretaria, póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias visible en los folios 5 al 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0631
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAQUELINE MONROY DAZA.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JAQUELINE MONROY DAZA.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Ahora bien, según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., se efectuó el día 13 de marzo del año 2022.

Así mismo la notificación que trata el Art. 292 del C.G.P., según Certificación de la Empresa de Servicio Postal se realizó con fecha de 16 de agosto de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra JAQUELINE MONROY DAZA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado JAQUELINE MONROY DAZA, de la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAQUELINE MONROY DAZA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.045.599,65 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medida Cautelares	
Radicación:	2021-0631
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAQUELINE MONROY DAZA.

Mediante oficio civil No. 1587 de fecha 16 de diciembre de 2021 enviado el día 12 de diciembre de 2021 se les comunicó a las entidades bancarias la orden de embargo proferida en auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

REQUERIR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, para en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, surtan dar respuesta al oficio civil No. 1587 de fecha 17 de diciembre de 2021.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA.
Radicación:	2021-0656
Demandante:	KAREN SOFIA BENÍTEZ SEGURA.
Demandado:	JOSEFINA MORENO CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por Secretaria ofíciase a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, según lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0707
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY.

Previo a resolver la solicitud de la parte demandante REQUERIR en el término de (30) días se sirva acreditar el deceso del señor LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY (Q.E.P.D), esto según Art 85 #1 inciso segundo C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO.
Radicación:	2022-0228
Demandante:	MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTÍNEZ.
Demandado:	MARÍA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Según artículo 92 numeral 4 del C.G.P., el escrito de la reforma debe estar debidamente integrada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la reforma será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la Reforma de la Demanda por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0498
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

Mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal no fue posible la entrega al demandado EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ de la notificación por correo electrónico conforme Art. 8 ley 2213.

Así mismo al demandado EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la notificación personal y de aviso se realizaron los días 14 de septiembre de 2022 y 28 de septiembre de 2022 respectivamente.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ, de la providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de septiembre de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$95.070,195**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 04.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0718
Medidas Cautelares.	
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARLY SOLAY JIMENEZ AVILA Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea MARLY SOLAY JIMENEZ AVILA, identificado con C.C. 1.234.788.149, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea MARIA NELLY CORTES RUEDA, identificado con C.C. 21.227.052, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0718
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARLY SOLAY JIMENEZ AVILA Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de MARLY SOLAY JIMENEZ AVILA y MARIA NELLY CORTES RUEDA el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MICROACTIVOS S.A.S., en contra de MARLY SOLAY JIMENEZ AVILA y MARIA NELLY CORTES RUEDA por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$125.471)** por concepto capital de la cuota 2 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$107.635)** desde el 16/02/2020 hasta 15/03/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 16 de marzo del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$130.127)** por concepto capital de la cuota 3 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

- 2.1. Por la suma de **CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$102.979)** desde la fecha 16/03/2020 hasta 15/04/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
- 2.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 2.
- 2.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 16 de abril del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$134.956)** por concepto capital de la cuota 4 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.
 - 3.1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$98.150)** desde la fecha 16/04/2020 hasta 15/05/2020 , por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 16 de mayo del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$139.964)** por concepto capital de la cuota 5 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.
 - 4.1. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$93.142)** desde la fecha 16/05/2020 hasta 15/06/2020 , por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4 desde el 16 de junio del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$145.157)** por concepto capital de la cuota 6 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

- 5.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$87.948)** desde la fecha 16/06/2020 hasta 15/07/2020 , por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
- 5.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 5.
- 5.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 16 de julio del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$150.544)** por concepto capital de la cuota 7 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.
 - 6.1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$82.561)** desde la fecha 16/07/2020 hasta 15/08/2020 , por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 6.
 - 6.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 6.
 - 6.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6 desde el 16 de agosto del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$156.130)** por concepto capital de la cuota 8 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.
 - 7.1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$76.975)** desde la fecha 16/08/2020 hasta 15/09/2020 , por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 7.
 - 7.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 7.
 - 7.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7 desde el 16 de septiembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$161.924)** por concepto capital de la cuota 9 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.
 - 8.1. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$71181)** desde la fecha 16/09/2020 hasta 15/10/2020 , por concepto de intereses corrientes o

remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 8.

8.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 8.

8.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8 desde el 16 de octubre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$167933)** por concepto capital de la cuota 10 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

9.1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$65173)** desde la fecha 16/10/2020 hasta 15/11/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 9.

9.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 9.

9.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9 desde el 16 de noviembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$174.165)** por concepto capital de la cuota 11 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

10.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$58.941)** desde la fecha 16/11/2020 hasta 15/12/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 10.

10.2. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 10.

10.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10 desde el 16 de diciembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$180.628)** por concepto capital de la cuota 12 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

11.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$52.471)** desde la fecha 16/12/2020 hasta 15/01/2021, por concepto

de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 11.

11.2. Por la suma de **Dieciocho mil ochocientos ochenta y cinco PESOS (\$18.885)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 11.

11.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11 desde el 16 de enero del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **Ciento noventa y ocho mil quinientos cinco PESOS (\$198.505)** por concepto capital de la cuota 13 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

12.1. Por la suma de **Cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cinco PESOS (\$45.775)** desde la fecha 16/01/2021 hasta 15/02/2021, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 12.

12.2. Por la suma de **Siete mil setecientos diez PESOS (\$7.710)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 12.

12.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12 desde el 16 de febrero del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **Doscientos cinco mil ochocientos setenta y uno PESOS (\$205.871)** por concepto capital de la cuota 14 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

13.1. Por la suma de **Treinta y ocho mil cuatrocientos nueve PESOS (\$38.409)** desde la fecha 16/02/2021 hasta 15/03/2021, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 13.

13.2. Por la suma de **Siete mil setecientos diez PESOS (\$7.710)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 13.

13.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13 desde el 16 de marzo del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **Doscientos trece mil quinientos once PESOS (\$213.511)** por concepto capital de la cuota 15 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

14.1. Por la suma de **Treinta mil setecientos sesenta y nueve PESOS (\$30.769)** desde la fecha 16/03/2021 hasta 15/04/2021, por concepto de intereses

corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 14.

14.2. Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.710)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 14.

14.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14 desde el 16 de abril del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$221.434)** por concepto capital de la cuota 16 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

15.1. Por la suma de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$22.846)** desde la fecha 16/04/2021 hasta 15/05/2021, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 15.

15.2. Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.710)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 15.

15.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15 desde el 16 de mayo del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$229.651)** por concepto capital de la cuota 17 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

16.1. Por la suma de **CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$14.629)** desde la fecha 16/05/2021 hasta 15/06/2021, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 16.

16.2. Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.710)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 15.

16.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16 desde el 16 de junio del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$164.580)** por concepto capital de la cuota 18 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-033951.

17.1. Por la suma de **SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$6.107)** desde la fecha 16/06/2021 hasta 15/07/2021, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 17.

17.2. Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.710)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 17.

17.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 17 desde el 16 de julio del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, portadora de la T.P. 354.332 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Radicación:	2022-0720
Demandante:	MARIO JOSÉ GANDÍA VILLAQUIRAN
Demandado:	OLGA PATRICIA GARCÍA SAAVEDRA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda verbal sumaria de pertenencia, por varias circunstancias que ya se corrigieron.

Revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Vivienda de Interés Social sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-66096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por MARIO JOSÉ GANDÍA VILLAQUIRAN, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA PATRICIA GARCÍA SAAVEDRA, HERMIDES URBANO TOLE y PERSONAS INDETERMINADAS de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a los demandados señores OLGA PATRICIA GARCÍA SAAVEDRA y HERMIDES URBANO TOLE que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir

notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-66096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que en el ámbito de sus funciones realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER y TENER a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SANCHEZ, identificado con T.P. 315.367 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0724
Medidas Cautelares.	
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	EUNICE TORRES BOHORQUEZ

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea EUNICE TORRES BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 51.771.820, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco DAVIVIENDA, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco de Colombia, Banco COLPATRIA, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Falabella, Banco Fundación Mundo de la Mujer, Banco Bancamía.

LIMÍTESE el embargo a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0724
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	EUNICE TORRES BOHORQUEZ

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por ENERCA S.A., en contra de EUNICE TORRES BOHORQUEZ el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MICROACTIVOS S.A.S., en contra de MARLY SOLAY JIMENEZ AVILA y MARIA NELLY CORTES RUEDA por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.647.472)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el ACUERDO DE PAGO No. 885635.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 15 de abril del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, portador de la T.P. 174.338 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0728
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro solicitado, hasta tanto se aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de solicitud de medida cautelar, con vigencia no mayor a treinta días.

SEGUNDO. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro solicitado, hasta tanto se aporte matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de solicitud de medida cautelar, con vigencia no mayor a treinta días.

TERCERO. Abstenerse de decretar el secuestro de los semovientes, hasta tanto no se manifieste el lugar en el que se encuentran los mismos.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTINEZ, identificado con C.C. 4076458, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea JEFERSON CASTAÑEDA MENDOZA, identificado con C.C. 1115919086, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0728
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ y JEFERSON CASTAÑEDA MENDOZA el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MICROACTIVOS S.A.S., en contra de EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ y JEFERSON CASTAÑEDA MENDOZA por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 427.231.00)** por concepto capital de la cuota 32 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-034063.
 - 1.1. Por la suma de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$50.769)** desde el 3/09/2022 hasta 3/10/2022, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por la suma de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.737)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 4 de octubre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$439.379)** por concepto capital de la cuota 33 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-034063.

- 2.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$38.622)** desde el 3/10/2022 hasta 3/11/2022, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
- 2.2. Por la suma de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.737)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 2.
- 2.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 4 de noviembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$451.872)** por concepto capital de la cuota 34 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-034063.
 - 3.1. Por la suma de **VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$26.129)** desde el 3/11/2022 hasta 3/12/2022, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por la suma de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.737)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 4 de diciembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$464.720)** por concepto capital de la cuota 35 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-034063.
 - 4.1. Por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.281)** desde el 3/12/2022 hasta 3/01/2023, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.2. Por la suma de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.737)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4 desde el 4 de enero del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.356)** por concepto capital acelerado dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-034063.

5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 6 de diciembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, portadora de la T.P. 354.332 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0729
Medidas Cautelares.	
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del valor que exceda el salario mínimo mensual que devengue RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA, identificado con C.C. 1.118.167.339 dentro de la empresa TRANSPORTE JOALCO S.A. identificada con Nit. 860.450.987.

LIMÍTESE el embargo a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000).

Conmínese a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de la empresa TRANSPORTE JOALCO S.A., con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTINEZ, identificado con C.C. 4076458, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLTELFINANCIERA, BANCO FALABELLA S.A, ITAÚ COLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0729
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por REINTEGRA S.A.S., en contra de RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor REINTEGRA S.A.S., en contra de RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$39.022.370) por concepto capital dentro de la obligación contenida en el Pagaré 5303720178606659.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 11 de febrero del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, portador de la T.P. **265.160** del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2022-0733
Demandante:	PABLO LENIN GARCIA SANCHEZ.
Demandado:	CRISTHIAN PIÑEROS PRIETO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial PABLO LENIN GARCIA SANCHEZ radicó demanda de VERBAL SUMARIA en contra de CRISTHIAN PIÑEROS PRIETO, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho esto es realizar la aclaración y/o modificación de la demanda en lo que respecta a la señora MARIA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS, conforme se solicitó en numeral primero del auto de inadmisión, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria que presentó PABLO LENIN GARCIA SANCHEZ en contra de CRISTHIAN PIÑEROS PRIETO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0745
Medidas Cautelares.	
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ALCIRA ROJAS.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto no se aporte información para hacer efectiva la cautela.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea ALCIRA ROJAS, identificado con C.C. 39948627, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA S.A, ITAÚ COLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0745
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ALCIRA ROJAS.

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de ALCIRA ROJAS el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MICROACTIVOS S.A.S., en contra de ALCIRA ROJAS por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$125. 883)** por concepto capital de la cuota 12 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
 - 1.1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$76.630)** desde el 25/09/2017 hasta 25/10/2017, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$11.912)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 26 de octubre del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$125. 883)** por concepto capital de la cuota 13 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
 - 2.1. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$71.940)** desde el 25/10/2017 hasta 25/11/2017, por concepto de intereses

corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

2.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 2.

2.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 26 de noviembre del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$140.279)** por concepto capital de la cuota 14 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.

3.1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$66.903)** desde el 25/11/2017 hasta 25/12/2017, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 3.

3.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 3.

3.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 26 de diciembre del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$145.504)** por concepto capital de la cuota 15 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.

4.1. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61.677)** desde el 25/12/2017 hasta 25/01/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 4.

4.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 4.

4.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4 desde el 26 de enero del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$150.924)** por concepto capital de la cuota 16 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.

5.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.257)** desde el 25/01/2018 hasta 25/02/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 5.

- 5.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 5.
- 5.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 26 de febrero del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$156.546)** por concepto capital de la cuota 17 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
- 6.1. Por la suma de **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$50.635)** desde el 25/02/2018 hasta 25/03/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 6.
- 6.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 6.
- 6.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6 desde el 26 de marzo del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$162.378)** por concepto capital de la cuota 18 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
- 7.1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$44.804)** desde el 25/03/2018 hasta 25/04/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 7.
- 7.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 7.
- 7.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7 desde el 26 de abril del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$168.426)** por concepto capital de la cuota 19 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
- 8.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.755)** desde el 25/04/2018 hasta 25/05/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 8.

- 8.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 8.
- 8.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8 desde el 26 de mayo del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.700)** por concepto capital de la cuota 20 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
- 9.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.482)** desde el 25/05/2018 hasta 25/06/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 9.
- 9.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral
- 9.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9 desde el 26 de junio del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$181.208)** por concepto capital de la cuota 21 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
- 10.1. Por la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.974)** desde el 25/06/2018 hasta 25/07/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 10.
- 10.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 10.
- 10.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10 desde el 26 de julio del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$187.958)** por concepto capital de la cuota 22 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
- 11.1. Por la suma de **DIECINUEVE MIL DOS CIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$19.224)** desde el 25/07/2018 hasta 25/08/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 11.

- 11.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 11.
- 11.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11 desde el 26 de agosto del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$194.959)** por concepto capital de la cuota 23 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
- 12.1. Por la suma de **DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$12.223)** desde el 25/08/2018 hasta 25/09/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 12.
- 12.2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.242)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 12.
- 12.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12 desde el 26 de septiembre del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.164)** por concepto capital de la cuota 24 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-019625.
- 13.1. Por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.960.)** desde el 25/09/2018 hasta 25/10/2018, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 13.
- 13.2. Por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.960.)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 13.
- 13.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13 desde el 26 de octubre del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer

excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, portadora de la T.P. 354.332 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0746
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	EFREDY CALDERON CAMACHO

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea EFREDY CALDERON CAMACHO, identificado con C.C. 80139457, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000).

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a la entidad bancaria mencionada en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0746
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	FREDY CALDERON CAMACHO

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por BANCO BBVA., en contra de FREDY CALDERON CAMACHO el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor BANCO BBVA., en contra de FREDY CALDERON CAMACHO por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$66.762.256.04)** por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré M026300105187604729600162700.
 - 1.1. Por la suma concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 1, desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el día 29 de junio de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 30 de junio del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 40.860.245)** por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré M026300105187600669600285933.
 - 2.1. Por la suma concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 2, desde el 13 de abril de 2022 hasta el día 18 de junio de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 19 de junio del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 29.002.862.32)** por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré M026300105187609509600273656.

3.1. Por la suma concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 3, desde el 18 de febrero de 2022 hasta el día 18 de junio de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 19 de junio del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO** portadora de la T.P. **73.808** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2022-0748
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL Y OTROS
Demandado:	JOSÉ QUERUBIN GAMBA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial de LINA INES CUENCA ESQUIVEL, ANDRÉS FELIPE GARCIA HENAO y MGC (Menor de edad), radicó demanda verbal de menor cuantía en contra de JOSE QUERUBIN GAMBA, ELENA TORRES RAMOS, MARIA ELVINIA TORRES RAMOS y JOSE ALVEIRO BONILLA MENDEZ, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso VERBAL, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL interpuesta LINA INES CUENCA ESQUIVEL, ANDRÉS FELIPE GARCIA HENAO y MGC (Menor de edad), en contra de JOSE QUERUBIN GAMBA, ELENA TORRES RAMOS, MARIA ELVINIA TORRES RAMOS y JOSE ALVEIRO BONILLA MENDEZ, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal por ser de menor cuantía, previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de veinte (20) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. Conminar a la parte demandante para que en el término de cinco (5) allegue al proceso la prueba documental enunciada en la demanda y subsanación de la demandada en el numeral 23.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2023-0018
Demandante:	CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Las pretensiones 1.2.2. y 1.2.3. son excluyentes entre sí, por cuanto en la primera de ellas se reclama la ejecución del contrato (entrega del inmueble prometido), en la segunda de ellas la resolución (volver las cosas al estado inicial), por consiguiente, deberá corregirse tal circunstancia.
2. Conforme persigue el demandante en la pretensión 1.2.4., se deberá realizar el juramento estimatorio según lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P.
3. Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82, Ibídem, se deberá expresar la dirección física de notificaciones de los demandados.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria, que formula a través de apoderado Judicial CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO, en contra de DAVID JIMENEZ CALDERON y EDDY MEDINA BELLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ANGEL YADIR TOVAR SEDANO, portador de la T.P. 367.060 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
Radicación:	2023-0021
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCIA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES:

A elección del demandante se ha surtir el trámite de la presente acción bajo los parámetros establecidos por la Ley 1561 de 2012, con las correspondientes concordancias y complementaciones en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho solicitará la información previa la calificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las entidades Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, Unidad Nacional De Víctimas, Agencia Nacional De Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, en el ámbito de sus funciones se sirva brindar información si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470- 10363 de la ORIP de Yopal – Casanare se encuentra en alguna de las condiciones especiales consagradas en el numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría librese los oficios correspondientes, anéxese certificado de libertad y tradición especial, recibo de caja de impuesto predial unificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
Radicación:	2023-0023
Demandante:	AQUILEO TARAZONA GONZALEZ
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES:

A elección del demandante se ha surtir el trámite de la presente acción bajo los parámetros establecidos por la Ley 1561 de 2012, con las correspondientes concordancias y complementaciones en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho solicitará la información previa la calificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las entidades Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, Unidad Nacional De Víctimas, Agencia Nacional De Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, en el ámbito de sus funciones se sirva brindar información si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470- 10363 de la ORIP de Yopal – Casanare se encuentra en alguna de las condiciones especiales consagradas en el numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, anéxese certificado de libertad y tradición especial, recibo de caja de impuesto predial unificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
Radicación:	2023-0024
Demandante:	NINFAR YOVANNI OVALLE RIVERA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES:

A elección del demandante se ha surtir el trámite de la presente acción bajo los parámetros establecidos por la Ley 1561 de 2012, con las correspondientes concordancias y complementaciones en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho solicitará la información previa la calificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las entidades Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, Unidad Nacional De Víctimas, Agencia Nacional De Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, en el ámbito de sus funciones se sirva brindar información si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470- 10363 de la ORIP de Yopal – Casanare se encuentra en alguna de las condiciones especiales consagradas en el numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, anéxese certificado de libertad y tradición especial, recibo de caja de impuesto predial unificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0025
Demandante:	FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA
Demandado:	FROILAN PEREZ CAMPOS

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá aportar certificado de libertad y tradición especial conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria, que formula a través de apoderado Judicial FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA, en contra de FROILAN PEREZ CAMPOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada LEIDY JOVANA MOSQUERA COLMENARES, portadora de la T.P. 384.875 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0026
Demandante:	ZULMA OTALORA QUINCHUCUA
Demandado:	DARIO SEGUNDO NEGRETE MACEA

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta ZULMA OTALORA QUINCHUCUA, en representación de su menor hija AMNO, a través de defensora de familia en contra del señor DARIO SEGUNDO NEGRETE MACEA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora ZULMA OTALORA QUINCHUCUA, en representación de su menor hija AMNO en contra del señor DARIO SEGUNDO NEGRETE MACEA, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el Acta de Conciliación:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 6 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 6 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 6 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 6 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora ZULMA OTALORA QUINCHUCUA, en representación de su menor hija AMNO en contra del señor DARIO SEGUNDO NEGRETE MACEA, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el Acta de Conciliación, por concepto de mudas de ropa, así:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondientes a la muda de ropa del mes de octubre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 25 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora ZULMA OTALORA QUINCHUCUA, en representación de su menor hija AMNO en contra del señor DARIO SEGUNDO NEGRETE MACEA, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de febrero de 2023 equivalente a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

CUARTO. POR SECRETARÍA, OFICÍESE al tesorero y/o pagador, de la empresa GUAICARAMO S.A.S., con el fin de practicar la anterior orden, adviértase al pagador que incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIAN LEONARDO PEREZ AGUIRRE**, identificada con T.P. 181.945 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en su condición de defensor de familia zonal de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario